



Al Despacho de la señora Juez hoy veintidós de Julio de dos mil veintidós.

SALVADOR VASQUEZ RINCON

Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la Dra. ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO – Juez Quinto de Familia de Bucaramanga expone impedimento conforme el numeral 7 artículo 141 del C.G.P., para conocer de la presente Sucesión Intestada de la causante SANDRA JAIMES VARGAS presentada por la abogada ALBA ROSA MALDONADO en virtud del poder conferido por el señor EMIRO IVAN PEREZ.

Siendo procedente la causal invocada por la Homologa Quinto de Familia en razón a que se encuentran demostrados los hechos en que funda su impedimento para conocer del asunto, se asumirá el conocimiento de la presente acción y se procede a su estudio.

Así las cosas, se encuentra al Despacho la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante SANDRA JAIMES VARGAS presentada a través de apoderada por el señor EMIRO IVAN PEREZ, quien actúa en calidad de cónyuge supérstite.

El artículo 25 del CGP, a tenor literal reza:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

A su turno, el artículo 26 del CGP enuncia las reglas para determinar la cuantía, contemplando en el numeral 5° *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles **será el avalúo catastral**"*.

Frente a la atribución de la competencia de los Jueces Civiles en el C.G.P., en escritos sobre derecho procesal lo doctrina ha referido:

*"(...)el proceso de sucesión nos indica el numeral 5° que la cuantía se fija por el valor de los bienes relictos, es decir, solamente de los activos de la herencia que se va a liquidar en el proceso, en donde igualmente se aplica la regla ya referida en lo tocante con el valor catastral de los inmuebles. (...)"*¹

Resulta necesario resaltar el pronunciamiento emitido 11 de diciembre de 2017 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga², donde se adujo:

"...se colige que el legislador sentó un parámetro para atribuir competencia de los jueces en razón de la cuantía, para el caso concreto en el numeral 5 del art. 26 del Código General; norma que no puede equipararse a lo consagrado en el art. 489 ibídem, ya que si bien esta última hace alusión al trámite de la sucesión, establece son los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda cuando se pretenda dar apertura al proceso de sucesión. De igual forma, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del mismo estatuto procesal como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles".

Para el caso de la referencia, se relacionan dos partidas del activo:

¹ Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso. Dr. HENRY SANABRIA SANTOS. Tomado de <https://letruiil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf> - pág. 26.

² Magistrado Sustanciador: Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. RAD. 68001-31-03-002-2017-0054-01 INT: 768/2017. Auto interlocutorio No 135. Dirime conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero de Familia de Bucaramanga y Segundo Civil Municipal de Bucaramanga.



- (i) El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-352243 de la Oficina de Registro de Instrumentos de esta ciudad, con un avalúo catastral acreditado correspondiente a la suma de \$100.109.000
- (ii) El 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-388025 de la Oficina de Registro de Instrumentos de esta ciudad, con un avalúo catastral acreditado correspondiente a la suma de \$72.455.000. Infiriéndose como valor del 50% la suma de \$36.227.000

Así las cosas, obteniéndose que el valor catastral de los bienes relacionados tiene una cuantía de \$136.336.500 que no excede el equivalente a 150 smlmv de conformidad al inciso 4º del artículo 25 del CGP, es un asunto de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto) en primera instancia por mandato del numeral 4º del artículo 18 del CGP.

Bajo estos parámetros y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 CGP, concordante con el artículo 139 del CGP, se **RECHAZA** la demanda por competencia y se ordena enviar el expediente digital al correo electrónico de la Oficina Judicial Sección Reparto de la ciudad, a fin de que la demanda sea asignada su conocimiento al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO).

En caso de no aceptar estos argumentos desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

Secretaria proceda a remitir las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al Art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento presentado por la Señora Juez Quinto de Familia de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO. RECHAZAR por competencia la presente demanda de SUCESION intestada de la causante SANDRA JAIMES VARGAS (Q.E.P.D.), presentada a través de apoderado por el Señor EMIRO IVAN PEREZ. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

TERCERO. REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Bucaramanga, para que sea repartido a los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, según lo planteado en la parte motiva. Líbrese oficio.

CUARTO. PROPONER conflicto negativo de competencia en el evento de no aceptación de los argumentos que fundamentan el rechazo de la demanda.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, háganse las correspondientes anotaciones en el libro radicador y siglo XXI

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4077d7b40b51232f4a90899b854b93a7289caedafd44e2007b71ed2e27c3d1**

Documento generado en 22/07/2022 06:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>